

el bloqueo del cheque y su falsificación en la ley penal española; “de lege ferenda” figuras delictivas que debieran ser creadas en España para la protección penal del cheque y proyecto de un texto legal, ya que los textos legales en vigor no son suficientes para la represión de la falsificación del cheque como medio de realizar una estafa.

En esta segunda edición aparece ampliada la jurisprudencia, recientemente dictada por el Tribunal Supremo español. En orden al libramiento de cheques sin provisión de fondos, glosa la sentencia de 7 de octubre de 1948, declaratoria de que comete este delito “el que entrega como garantía un cheque para el abono de la suma prestada sin que existan fondos en su cuenta corriente, pues hubo simulación o fingimiento de disponibilidades de que carecía y perjuicio patrimonial”. En este fallo se estima que en los hechos probados concurre el engaño y la defraudación, elementos integrantes de la estafa, configurada en el número 1.º del artículo 529 del Código penal vigente, pues librar cheques sin provisión implica aparentar bienes como medio doloso para cometer fraude, “que se consuma si en el momento de la presentación del cheque para su cobro carece el librado de fondos del librador para su pago y, por consiguiente, comete este delito el que entrega un cheque por 28.500 pesetas como pago de un vagón de habas contra su cuenta corriente en un Banco cuyo saldo era de 26 pesetas”. (Sentencia 26 octubre 1946.)

Es requisito integrante del delito para pago en las Cajas públicas con cheques sin provisión de fondos, que esté destinado a los pagos de las Haciendas del Estado, provincia, municipio y administraciones de los Institutos y servicios públicos autónomos, por lo cual la emisión sin provisión de fondos de cheques dados en pago no realizados en aquellas Cajas no constituyen esta infracción. Aclaraciones convenientes interpretativas a la Ley de 16 de marzo de 1939.

En resumen, la nueva edición mejora—si cabe emplear esta expresión—la primitiva, que tantos elogios mereció de los profesionales del Derecho.

D. M.

**“Curso de conferencias sobre Derecho penal”.— Año 1948.— Editorial Lex. La Habana, 1949.**

Uno más, dice el prologuista Dr. Tabio, de los triunfos conseguidos por la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial. Y, efectivamente, así cabe calificar el presente “Anuario de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial”, en cuyo tomo, de cerca de trescientas páginas, se han recopilado las conferencias profesadas por distinguidos colegas de la Administración de Justicia.

La temática del Curso es por demás interesante, pues abarca los extremos más diversos de nuestra disciplina. Son ocho las conferencias recopiladas. Sobre “el Derecho penal actual y su evolución futura”, expone el Dr. Armando M. Raggi Ageo un repertorio de ideas, principal-

mente extraídas de autores italianos y españoles, con las cuales pretende pintarnos la situación actual y la venidera del Derecho punitivo. Principalmente, insiste en el valor y alcance del Código de defensa social cubano, terminando por abrazar la orientación jurídicocriminológica, de fundamental aprecio para los encargados de la justicia punitiva.

Una explanación históricodoctrinal del delito político lleva a cabo el Dr. Eloy G. Merino Brito en su conferencia "El delito político. Estudio crítico de la Constitución y del Código de Defensa Social, en relación con el delito llamado político". Después de detallarnos la trayectoria histórica, técnica y dogmática, intenta al final diseñarnos una teoría constitucional cubana del delito político, haciéndonos una aguda exégesis de los tres capítulos del título I del libro II del Código de Defensa Social.

Sigue una bien construida conferencia sobre "El menor en el Derecho criminal. Crítica del precepto de la letra B del artículo 37 del Código de Defensa Social (Orientación de la jurisprudencia)", en que, después de recoger algunas opiniones sobre el tema, penetra en el estudio del mencionado precepto del texto punitivo vigente en Cuba, para resumir su pensamiento en siete conclusiones, en las que transfiere, en verdad, las ideas dominantes en esta materia.

El Dr. Máximo Martínez Vélez escribe sobre "Nullum crimen nulla poena sine previa lege penale. Influencia de este principio en nuestro Derecho positivo. Estudio crítico de los preceptos constitucionales y legales y de la jurisprudencia que los recoge". Recoge los pormenores legislativos de este dogma del Derecho penal, desplegando la evolución histórica y legislativa hasta examinar la posición del Código de Defensa Social cubano.

La quinta conferencia versa sobre "Delitos contra la vida" (el asesinato, el parricidio, el cuasiparricidio), profesada por el Dr. Antonio González Parra, quien, partiendo de una conocida frase del rey Sabio, desarrolla el tema en particular referencia a la legislación vigente cubana.

Sigue otra conferencia del Dr. Adolfo Ruiz Martínez, titulada "La concurrencia de delito. El delito continuado en el Código de Defensa Social y en la jurisprudencia. Estudio crítico", cuya estimación viene toda ella montada sobre los artículos 23 y 24 del Código cubano, referentes a la concurrencia, presentándonos, de un lado, la llamada concurrencia formal y material; de otro lado, el delito continuado. Analiza minuciosamente los elementos integrantes de la concurrencia, como igualmente los requisitos exigidos en el delito continuado, siendo una de las más destacadas conferencias.

El Dr. Arsenio Roa escribe sobre "Causas eximentes de responsabilidad criminal. Análisis de la legítima defensa". Pero antes de penetrar en el estudio del tema, y siguiendo la inspiración mezgueriana, expone la trayectoria técnicojurídica del delito para, finalmente, explicar el objeto de meditación.

Sigue la conferencia del Dr. Ramón Calcines, sobre "Imputabilidad material, moral y legal. El dolo y la culpa. El delito preterintencional: su concepto. Crítica del artículo 20 de Código de Defensa Social. La vo-

luntariedad crítica del artículo 18 del mismo Código”, en donde el autor trae a colación el numeroso repertorio de opiniones a este respecto para comentar de modo certero las fórmulas adoptadas por el Código cubano.

Y, finalmente, se cierra el volumen con otra conferencia del Dr. Pablo Enríquez Goizneta, sobre “Delitos contra la Administración de Justicia. Prevaricación, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos”, quien, recordando al Dr. Diego Vicente Tejera, nos expone las distintas provincias delictivas con sumo acierto.

J. del R.

**DUARTE FAVEIRO, Victor Antonio: “Código penal portugués”.—Prólogo del profesor Dr. Beleza dos Santos.—Coimbra, 1946.—580 págs.**

Trata el comentarista de acabar con los “tabus legales” que han subordinado a las generaciones, obligándolas, a modo de vínculo testamentario, que si no ofrece grandes dificultades en tiempo de paz, se convierte en difícil en momentos de mudanzas sociales, que hacen imposible encontrar para cada situación de la vida individual y social el adecuado ordenamiento legal, y de aquí la necesidad del comentario, de sistematizar las normas punitivas diversas, libertando a los Códigos penales del prejuicio de no ver en ellos más que “un simple estatuto de las penas”. El escritor busca el modo de remozarlos, comparándolos con las nuevas doctrinas, analizando, además, una profusa jurisprudencia “que ha procurado arrancar de un anquilosado cuerpo legal el sosiego senil a que le condenaban los años que sobre el mismo pesan” (el Código penal portugués se promulgó el 14 de junio de 1884). No es posible que en cada momento se imponga la realización de una justicia en materia criminal sin reconocer a fondo las fuentes que definen y escalonan una problemática vida, donde consigan encontrar para cada caso concreto la solución equitativa y justa que equipare la ley penal a las condiciones sociales a que se destina.

Al través de sus dos libros desfilan comentarios acertadísimos, repletos de doctrina y documentación, sobre la definición del delito como “el hecho voluntario declarado punible por la ley penal”, visto a través del acto humano en sentido intencional y de peligro, ilicitud, tipicidad, imputación libre y voluntaria, sanciones y negligencia punible “que en casos especiales castiga la ley, fundados en la omisión de un deber”, y en contraposición al delito, las contravenciones o faltas, a modo de “acto voluntario punible, que únicamente consiste en una violación por la falta de observancia de disposiciones preventivas en las leyes y reglamentos, independientemente de toda intención maléfica”, y también ha sido arduamente difícil el trabajo de los juríconsultos para establecer una regla que diferencia los crímenes de las contravenciones, trayendo a colación las enseñanzas de los profesores portugueses Cavaleiro de Ferreira y Beleza dos Santos, que basan el concepto de contravención en la idea de